

*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 83.909 - "Verbitsky, Horacio.
-representante del Centro de Estudios
Legales y Sociales-. Habeas corpus.
Rec. de casación. Rec. extraordinarios
de nulidad e inaplicabilidad de ley".

///PLATA, M de mayo de 2005.

VISTO:

La sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el día 3 del corriente mes y año en los autos "Recurso de hecho deducido por el Centro de Estudios Legales y Sociales en la causa 'Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus'"; y

CONSIDERANDO:

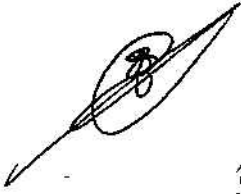
Que los señores jueces doctores **Roncoroni, Soria, Hitters, Kogan, Pettigiani y de Lázzari** dijeron:

I. Que al tomar conocimiento de los autos principales precedentemente aludidos, con fecha 20-III-02 esta Suprema Corte de Justicia, por mayoría, resolvió declarar inadmisibles los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley interpuestos por el accionante, por considerar que el pronunciamiento objeto de impugnación, dictado por el Tribunal de Casación Penal, **no revestía el carácter de definitivo**, pues no sólo no cancelaba absolutamente los respectivos procesos principales, sino que ni siquiera hacía lo propio con la misma pretensión incoada, la que había sido sometida a los magistrados a cuya disposición se encuentran los detenidos por quienes se iniciara la acción.

Que, en el mismo pronunciamiento, quedó claro que tal decisión no paralizaba los efectos de las resoluciones que, en uso de las potestades constitucionales que le asis-

ten, este Tribunal, como cabeza del Poder Judicial, adoptara en el expediente administrativo n° 3001-1259-01 caratulado "Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires, señor Defensor, Dr. Coriolano, Mario Luis. Eleva copia res. 153/01 para conocimiento (ref. condiciones ilegítimas de detención y trato inhumano; torturas y obstaculización al ejercicio de la defensa)".

II. Que, al conocer en el recurso de hecho deducido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió reunidas las condiciones exigidas para juzgar admisible la queja y: i) declarar procedente el recurso extraordinario federal, revocando el pronunciamiento impugnado. Por su parte, asumiendo la competencia que le atribuye la segunda parte del artículo 16 de la ley 48, respecto del fondo resolvió: "... ii) Declarar que las Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas, recogidas por la ley 24.660, configuran las pautas fundamentales a las que debe adecuarse toda detención; iii) Disponer que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a través de los jueces competentes, haga cesar en el término de sesenta días la detención en las comisarias de la Provincia de menores y enfermos; iv) Instruir a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y a los tribunales de todas las instancias de la Provincia para que, en sus respectivas competencias y por disposición de esta Corte Suprema, con la urgencia del caso hagan cesar toda eventual situación de agravamiento de la detención que importe un trato cruel, inhumano o degradante, cualquier otro susceptible de acarrear responsabilidad internacional al Estado Federal; v) Ordenar al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires que, por intermedio de la autoridad de ejecución de las detenciones, remita a los jueces



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 83.909

respectivos, en el término de treinta días, un informe pormenorizado, en el que consten las condiciones concretas en que se cumple la detención (características de la celda, cantidad de camas, condiciones de higiene, acceso a servicios sanitarios, etc.) a fin de que éstos puedan ponderar adecuadamente la necesidad de mantener la detención, o bien, dispongan medidas de cautela o formas de ejecución de la pena menos lesivas. Asimismo, se deberá informar en el plazo de cinco días toda modificación relevante de la situación oportunamente comunicada; vi) Disponer que cada sesenta días el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires informe a esta Corte las medidas que adopte para mejorar la situación de los detenidos en todo el territorio de la Provincia; vii) Exhortar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Provincia de Buenos Aires a adecuar su legislación procesal penal en materia de prisión preventiva y excarcelación y su legislación de ejecución penal y penitenciaria, a los estándares constitucionales e internacionales; viii) Encomendar al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires para que a través de su Ministerio de Justicia organice la convocatoria de una mesa de diálogo a la que invitará a la accionante y restantes organizaciones presentadas como *amicus curiae*, sin perjuicio de integrarla con otros sectores de la sociedad civil, debiendo informar a esta Corte cada sesenta días de los avances logrados”.

III. Que, cabe reiterar que la resolución desestimatoria -por mayoría- de esta Suprema Corte quedó limitada a un análisis de **admisibilidad** respecto de la concurrencia, en el caso, de los requisitos que debe reunir el decisorio de los tribunales inferiores -en concreto, su carácter definitivo-, para habilitar el conocimiento de la sustancia de los recursos extraordinarios interpuestos.

De tal modo, este cuerpo jurisdiccional no conoció por el canal jurisdiccional el fondo de la materia debatida, pero se ocupó por vía de Superintendencia de la situación denunciada en la acción promovida, conforme surge de la relación de antecedentes que a continuación se detallan.

IV. Que, en efecto, este Tribunal no ha sido ajeno a la problemática y tomando en cuenta los reiterados informes elaborados por los Magistrados del fuero Penal de la Provincia y miembros del Ministerio Público en ocasión de cumplir los deberes previstos por Acuerdo n° 3118 respecto de la realización de visitas a Unidades Carcelarias y Policiales de esta Provincia, con el objeto de constatar las condiciones de detención de las personas allí alojadas, **ha emitido una pluralidad de decisorios con referencia a la citada problemática.**

a) El 26 de abril de 2000, en atención a presentaciones formuladas por la Excelentísima Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Isidro y el Colegio de Abogados del mismo departamento judicial dando cuenta de la gravedad de la cuestión suscitada en relación a personas alojadas en Seccionales Policiales de la Provincia, esta Corte -en el comienzo de un largo derrotero de requisitorias y exhortaciones a los propios Magistrados y Funcionarios y responsables del Poder Ejecutivo provincial-, remitió las actuaciones al señor Gobernador de la Provincia **a fin de que adoptara las medidas que estimara corresponder con el objeto de hacer cesar las circunstancias descriptas.**

b) Con posterioridad, el día 27 de febrero de 2002, este Tribunal mediante Acuerdo n° 3028, con el objeto de detectar, desbaratar e investigar judicialmente graves viola-

